



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

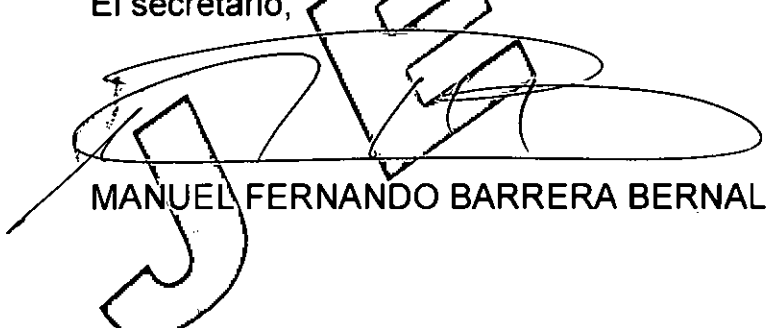
Número Único 110016000000201701643-00
Ubicación 44336
Condenado SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1400 de fecha 18/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

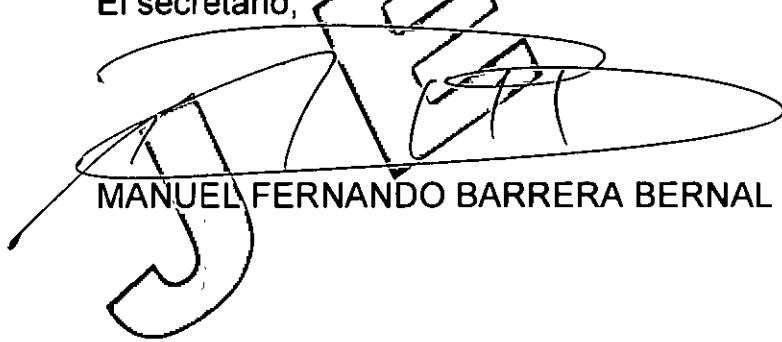
Número Único 110016000000201701643-00
Ubicación 44336
Condenado SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1400 de fecha 18/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA, C.C. 1.071.165.689
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-50
Proceso No. 44336-15
Auto I. No. 1400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL 2864093,
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 712 del 28 de abril de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la condenada **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 30 de Mayo de 2018, profirió sentencia en contra de **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA**, condenándola a las penas principales de 56 meses de prisión y multa de 1.801 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le mantuvo el beneficio de la detención domiciliaria hasta el 18 de Julio de 2018 para posteriormente ser trasladada a un centro de reclusión.

2.2 La señora **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de agosto de 2017, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de abril de 2020, este Juzgado negó a **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada interpuso en contra de la precluida decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado de la libertad condicional, puesto que cumple con las 3/5 partes de la pena impuestas, que cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer que no existe necesidad de continuar con la pena, de la misma manera, que cuenta con un arraigo familiar y social.

Reseñó que el despacho le negó la libertad condicional con ocasión a la valoración de la conducta punible, desconociendo los precedentes jurisprudenciales anotados en la decisión de disenso, en los que se ha establecido la importancia de la re-socialización del condenado durante la ejecución de la pena.

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1.071.165.689
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00.

Proceso No. 44336-15

Auto I. No. 1400

De manera que, la valoración de la conducta debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el fallador en la sentencia favorables o desfavorables.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado, así como se acreditó el arraigo familiar y social del penado; pero sin que constituya los únicos para la verificación de la procedencia de la libertad condicional.

De la misma manera, otro de los requisitos para la concesión de la libertad condicional que el Juez de Ejecución de Penas valore previamente la conducta punible, sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las *circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria*, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria, emitida dentro del proceso de la referencia, los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

* La Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento gracias a una fuente humana no formal, el 17 de marzo de 2014, acerca de la existencia de una organización delictiva dedicada a la venta de sustancias estupefacientes en el municipio de La Cumbre, mediante diversas actividades investigativas. Se pudo establecer

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA
Radicado No: 11001-60-00-000-2017-01643-90
Proceso No: 44336-15

Auto No: 1400
que BRAYAN STIVEN ESCUDERO, SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ formaban parte de la misma.

igualmente, el 17 de agosto de 2017, se realizaron diligencias de registro y allanamiento en los inmuebles ubicados en la calle 8 No. 47 y en la calle 10 No. 5, 306 del municipio de La Calera Cundinamarca, procedimientos en los que se lograron incautaciones.

En el primer lugar se halló a SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA y BRAYAN STIVEN ESCUDERO con sustancias que tras ser sometidas a la Prueba de Identificación Preliminar homologada arrojaron resultados positivos para cannabis y cocaína con pesos netos de doscientos cincuenta (250) y cuarenta (40) gramos, mientras que en el segundo inmueble se encontró en poder de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ una sustancia que tras ser sometida al experimento correspondiente arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de doscientos cincuenta (250) gramos.

Respecto a la gravedad de la conducta, el fallador precisó que:

"Siguiendo los parámetros de la citada disposición, frente a la gravedad de la conducta, debe decirse que esta se refleja objetivamente en la pena de la ley, máxime si el legislador considera que este es un delito de gran entidad criminológica, ello se traduce en ese aspecto como en la categoría funcional de los servidores judiciales que adelantan su instrucción y juzgamiento, y en la posibilidad de terminar el proceso con institutos propios de la justicia premial o consensual, con mecanismos alternos de solución de conflictos; para el caso la pena, con todas las circunstancias que determinan el tipo objetivo, parte de un mínimo de 95 meses que es alto, la competencia a este nivel cabe a los jueces judiciales especializados, tanto en la fase de instrucción como en la de juzgamiento, precisamente por considerarse que se trata de un delito grave que genera alarma en la comunidad, igualmente admite la aceptación de cargos, como la conciliación, el desistimiento, etc. ello para significar que si el legislador así lo prevé es porque considera que se trata de un reato de gran entidad criminológica, pero además frente al daño real o potencialmente creado se tiene que la afectación en este caso de la seguridad pública fue muy alta porque las procesadas se concertaron con varias personas para cometer el delito de tráfico de fabricación o porte de estupefacientes que como ya se señaló es uno de los que más afectan a las jóvenes y la población en general de estos países, además de su capacidad de afectación de otros bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social.

Y en cuanto a la modalidad, sabemos que el delito de concierto para delinquir fue imputado como agravado precisamente por dedicarse la organización al tráfico de estupefacientes, suñado a ello no debe perderse de vista que su comportamiento fue con gran intensidad en el delito pues eran conocedores de la ilicitud de su actividad, ya que utilizaban lenguaje cifrado en las conversaciones, BRAYAN STIVEN y SANDRA PAOLA ocultaban la sustancia estupefaciente en el coche de su hijo menor de edad e incluso en la casa de GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ya habiendo sido detenido y persistir en su actuar delictivo.

y finalmente sobre la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir desde el punto de vista de la prevención general es necesario que se imponga una pena acorde con la gravedad de la conducta para de este modo enviar un mensaje a la comunidad sobre que frente a la misma el Estado tendrá una respuesta de similar dimensión. En cuanto a la prevención especial la cual únicamente opera con el cumplimiento efectivo de la pena se hace necesario que sea alta en su quantum, como lo estableció el legislador para que los procesados tengan tiempo de reflexión sobre las normas de que transgredieron y decidan no volver a cometerlas, finalmente desde la retribución justa a mayor gravedad de la conducta y mayor trasgresión del bien jurídico tutelado, mayor pena. Subrayas y negritas fuera del texto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C-747 del 2014, se puede afirmar, dada la naturaleza de la conducta desplegada en el caso de la aquí condenada, la cual fue resaltada por el fallador en sentencia condenatoria, es necesario que continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta. Es de anotar que la mera acreditación del factor objetivo no permite acceder a la libertad condicional, pues la Corte Suprema de Justicia reseno que deben tenerse en cuenta todas las

Condenada: SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA C.C. 1071165689

Radicado No. 11001-60-00-000-2017-01643-00

Proceso No. 44336-15

Auto No. 1400

circunstancias establecidas por el fallador frente a la valoración de la conducta desplegada tal como la manifiesto la penada en su escrito.

De manera que se reitera en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario como la conducta punible y la naturaleza de la conducta expuesta en la sentencia condenatoria y luego de ponderar tales aspectos se precisó que no se vislumbra que los fines de la pena como lo son retribución, justa prevención especial y resocialización de la pena se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, lo cual hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril de 2020 mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DE VOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **SANDRA PAOLA ESCOBAR MENDOZA** contra la decisión del 28 de abril de 2020.

Por lo anterior, previo toma de copias íntegras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **23 SEP 2020**
Notifíquese por Estado No. 14
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
23-09-2020
Pablo Escobar
1071165689
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

28/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1400 NI 44336-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/08/2020 10:50

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 27/08/2020, a las 9:35 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1400 de 18 de agosto de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-iqwd0zpe.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia.

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADU2OThhN2RILWRjNzctNGZiOS1iNGFjLTc4ZTg5M2JiYjI5ZAAQAlY1RTuZsqNCjkX7C7QwYg4%3D>

1/2

28/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44336 ai. 1400.pdf>